



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (nulidad absoluta)
Demandante	Oscar Darío y Manuel Antonio Urán Rodríguez herederos determinados de María Emiliana del Socorro Rodríguez de Urán.
Demandado	William de Jesús Urán Rodríguez
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00248 -00
Auto	Interlocutorio No. 798
Asunto	Inadmite

Examinada la presente demanda, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020:

Primero: De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. se indicará el domicilio de los demandantes y demandado, así como su identificación.

Segundo: Indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se celebró el contrato de compraventa entre la señora María Emiliana Rodríguez y el señor William de Jesús Urán Rodríguez.

Por cuanto se afirma que la señora María Emiliana del Socorro Rodríguez de Urán falleció, se indicará si ya se inició proceso de sucesión. En caso de ser positiva la respuesta, se allegará auto de reconocimiento de herederos.

Tercero. En caso de no haberse iniciado sucesión de la causante María Emiliana del Socorro Rodríguez, la parte demandante adecuará poder,

hechos y pretensiones, toda vez que la misma se debe instaurar para la sucesión de la señora Rodríguez.

Cuarto: De cara al principio de relatividad de los contratos y teniendo en cuenta la legitimación en la causa, la parte demandante deberá sustentar fáctica y jurídicamente su interés para obrar en el presente proceso.

Quinto: Teniendo en cuenta que se alude a la nulidad absoluta de escritura pública, se servirá ampliar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar, cuál es la causal de la nulidad absoluta invocada.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>062</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>15 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 A.M. Leidy Johanna Uribe Rico SECRETARIA

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906236e962ef7013c9813501dd42a482c62abd74c5bd5b7a6c2a3d46f52d1f12

Documento generado en 14/04/2021 11:20:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**